

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuatrecientos cincuenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *junio* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala, por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL C/ CONSORCIO HOTELERO SUDAMERICANO S.A. S/ ACCION EJECUTIVA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Carlos Ayala, en representación de la firma Consorcio Hotelero Sudamericano S.A., interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1301, de fecha 3 de octubre de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El representante de la firma **CONSORCIO HOTELERO SUDAMERICANO S.A.**, Abog. Juan Carlos Ayala, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1301, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Como fundamento principal del recurso interpuesto, manifiesta que pretende que "...la Corte Suprema de Justicia a través de este recurso deje fuera de toda duda, que la excepción de inconstitucionalidad es procedente también en el juicio ejecutivo...".-----

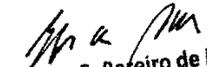
Por el Acuerdo y Sentencia N° 1301 de fecha 03 de octubre de 2017, cuya aclaración se solicita, esta Sala Constitucional resolvió: "**NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. COSTAS a la perdidosa (...)**".-----

No procede el presente recurso de aclaratoria, en base al siguiente fundamento:-----

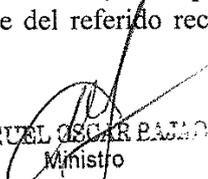
El artículo 17 de la Ley 609/65 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originarios en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

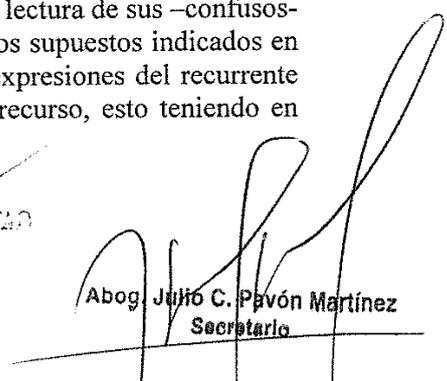
El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "*...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión de que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*".-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de sus -confusos- fundamentos se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones del recurrente denotan, por un lado, una confusión en el alcance del referido recurso, esto teniendo en


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Miguel Oscar Bajac Albertini
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

cuenta que bajo el aparente fundamento del recurrente existe una duda de utilidad jurisprudencial, al solicitar *“para la jurisprudencia y valor académico de la sentencia, sería de suma utilidad, que la Corte Suprema de Justicia a través de este recurso deje fuera de toda duda”* (el subrayado es mío); vale decir, al recurrente surge más bien una duda personal en cuanto al sumo resolutorio de la jurisprudencia más que una duda en la redacción o interpretación de lo resuelto por esta Sala en dicho acuerdo y sentencia.-----

Tal supuesto –alegado por el recurrente- no se encuadra en el “error”, “expresiones oscuras” u “omisión” dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues no se aprecia un error en la cualidad de la parte, equivocación de datos, errores aritméticos ni mucho menos errores de apreciación en la parte resolutive de la resolución, tampoco así expresiones oscuras ni omisión alguna. Al respecto, cabe recordar que es improcedente el recurso de aclaratoria que no tienda a corregir un error o aclarar un concepto obscuro o suplir una omisión de la parte dispositiva de la resolución.-----

En ese sentido, se hace necesario aquí, aunque ello resulte un tema hartamente conocido por los operadores de justicia, recordar que la ley impone como regla general que con la aclaración efectuada no se puede alterar lo sustancial de la decisión, cuestión que se podría dar al efectuar o ampliar los fundamentos ya esgrimidos.-----

En conclusión, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 1301, de fecha 03 de octubre de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Juan Carlos Ayala, en representación de la firma Consorcio Hotelero Sudamericano S.A., interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1301, de fecha 3 de octubre de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte resolutive dispuso: *“NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Costas a la perdidosa. ANOTAR, registrar y notificar”*.-----

El recurrente, en fundamento de su recurso refiere: *“(...) para la jurisprudencia y valor académico de la sentencia, sería de suma utilidad, que la Corte Suprema de Justicia a través de este recurso deje fuera de toda duda que la excepción de inconstitucionalidad es procedente también en el juicio ejecutivo, siempre y cuando exista una norma legal que vulnere el principio de constitucionalidad. Atendiendo, que como quedó resuelto la excepción de inconstitucionalidad, se puede deducir que la misma es improcedente en el juicio ejecutivo, causando una confusión innecesaria (...)”*.-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: *“Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originarios en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”*.-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: *“Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión (...)”*.-----

Analizando el caso, se advierte que las pretensiones del recurrente devienen improcedentes, en atención a que exceden la finalidad perseguida por el recurso de aclaratoria. Por tanto, y en vista a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el Acuerdo y Sentencia N° 1301, de fecha 3 de octubre de 2017, dictado por esta Sala Constitucional, opino que corresponde rechazar el recurso de aclaratoria ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL C/ CONSORCIO HOTELERO SUDAMERICANO S.A. S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO: 2015 - Nº 50.



...interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 458

Asunción, 13 de junio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

